



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 557

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gladis Estela Narváz Idárraga
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00005 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones, la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, buena fe, improcedencia de condena en costas y la genérica.

El Departamento de Antioquia propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva material; inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses al persona docente en el tiempo señalado por la parte actora; inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad y legalidad del Acuerdo 039 de 1998; inexistencia de la obligación y pago de lo no debido, compensación y prescripción.

En consecuencia solo es menester pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades, y de prescripción propuesta por el Departamento de Antioquia ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías,

aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

En relación con esta excepción debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

Por su parte la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Sobre la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de

1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Decreto de pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	45 a 48
Acto Administrativo demandado	49 a 50
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	51 a 53

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportadas, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 54 del mismo archivo.

Prueba negada:

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio visible a folios 35 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 28 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "11ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados "12ContestacionDemandaFomagPrueba1", "13ContestacionDemandaFomagPrueba2"

“14ContestacionDemandaFomagPrueba3”, “15ContestacionDemandaFomagPrueba4” y “16ContestacionDemandaFomagPrueba5”.

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 25 y 26 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “21ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia”, visible en los archivos denominados “24ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba2”, “25ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba3”, “27ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba5”, “28ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba6” y “29ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaAntecedentesAdministrativos”.

No se incorpora debido a que no fue aportado el documento enlistados como “Derecho de petición, donde solicita a la Secretaría de Educación Departamental y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la fecha exacta de la consignación de las cesantías de la demandante”.

Por otro lado, se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda y que si bien no fue enlistada, sí fue aportada y está visible en los archivos denominados “23ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba1” y “26ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba4”, correspondientes a copia del Acuerdo No. 39 de 1998 expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la directriz institucional del comité de conciliación de la entidad No. 53.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3PdUTIZ>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones de fondo a resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “17ContestacionDemandaFomagPoder”, “18ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1” y “19ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2”.

Sexto. RECONOCER personería al abogado Leonardo Lugo Londoño con T.P. 157.021 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “22ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPoder”.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37828fa79579b68b1f76898b57927980b1b9af4fe9fc0f6cc0b394fb4f30c533**

Documento generado en 11/08/2022 03:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 558

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Clara Esther Rodríguez Montoya
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00041 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones, la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, buena fe, improcedencia de condena en costas y la genérica.

Entre tanto, el municipio de Bello propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva; presunción de legalidad del acto administrativo BEL2021EE010063 del 19/08/2021; el acto administrativo BEL2021EE010063 del 19/08/2021 goza de los elementos propios de existencia, validez y eficacia jurídica; inexistencia de la obligación a cargo del municipio de Bello, cobro de lo no debido al municipio de Bello, buena fe y la excepción genérica.

Solo es necesario pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial,

contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte, el municipio de Bello señala que la entidad territorial no gira los recursos para el pago de las cesantías, responsabilidad que es de competencia del Ministerio de Educación Nacional, quien cuenta con la información de los salarios de los docentes, debiendo asignar y girar lo correspondiente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que ésta proceda a consignar las cesantías e intereses pertenecientes a cada uno de los docentes dentro de los términos de ley.

Sobre esta excepción, debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

Por su parte la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a la legitimación en la causa material ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Decreto de pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”:

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	55 a 58
Acto Administrativo demandado	59 a 63
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	67 a 69
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	64 a 65
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado “04demandaPruebas”

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportadas, aunque no relacionada, la respuesta a la solicitud de información de cancelación de cesantías anuales emitida por el municipio de Bello y copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 66 y 70 respectivamente, del mismo archivo.

Prueba negada:

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Municipio de Bello – Secretaría de Educación visible a folios 43 y 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”. Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante aduce que *“bajo el radicado No. BEL2021ER008482 del 06/08/2021 se petición dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información”*, el Despacho discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio BEL2021ER008482 y BEL2021EE010062 del 19 de agosto de 2021 según se observa a folios 66 del citado archivo, dio respuesta señalando que frente a cada una de las peticiones, se adjuntaba oficio de respuesta emitida por la Fidupegvisora teniendo en cuenta que el asunto era de competencia de ese ente y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”. Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “05AutoAdmiteDemanda”, oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 28 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados "09ContestacionDemandaFomagPrueba1", "10ContestacionDemandaFomagPrueba2", "11ContestacionDemandaFomagPrueba3", "12ContestacionDemandaFomagPrueba4" y "15ContestacionDemandaFomagPrueba5".

Municipio de Bello

El ente territorial no aportó ni solicitó el decreto de pruebas y frente al expediente administrativo, se precisa que éste no se allegó, pero en este caso en particular, luego de revisadas las diligencias el Juzgado no insistirá en su obtención por considerar que lo correspondiente al mismo, fue aportado por la parte demandante y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por lo mismo se abstendrá de solicitar investigación disciplinaria como lo prevé el artículo parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3zISUqg>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones de fondo a resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “14ContestacionDemandaFomagPoder”, “15ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1” y “16ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2”.

Sexto. RECONOCER personería al abogado Gustavo León García Tangarife con T.P. 66.720 del C.S. de la J, para representar al municipio de Bello, conforme al poder visible a folios 27 y siguientes del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “18ContestacionDemandaMunicipioBello”.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057683ec71aafa3e60f44166fb309d340368fdcbc197b600ac4f8437b503509d**

Documento generado en 11/08/2022 03:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 559

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Iris Maria Vásquez Blanco
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00047 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante
- Buena fe
- Improcedencia de condena en costas
- La genérica.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías – inexistencia de mora.
- Trasgresión del principio de inescindibilidad o conglobamento de la norma.
- No aplicación de las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.
- Buena fe.
- Compensación.
- La genérica.

Solo debe pronunciarse el Juzgado respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y de prescripción propuesta por el municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El municipio de Medellín señala que las entidades territoriales no son las competentes para realizar el giro de los recursos económicos por cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, en consideración a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, normas de las que se concluye que es la Nación la que debe realizar los aportes al Fondo. En este caso, el pago y reconocimiento de las prestaciones de los docentes (cesantías e intereses a la cesantía), está a cargo del FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A.

Debe señalar el Despacho en relación con esta excepción que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Decreto de pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	55 a 58
Acto Administrativo demandado	59 a 66
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	69 a 74
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	67 a 68
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04demandaAnexos"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía del demandante visible a folios 75 del mismo archivo.

Prueba negada:

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 43 y 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición presentado el 23 de julio de 2021 bajo el radicado 202110227012 como a la reclamación administrativa formulada el mismo día bajo el radicado 202110227026.

En efecto, revisado el oficio 202130353072 del 18 de agosto de 2021 visible a folios 59 a 66 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 43 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”, que *“dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información”*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento de emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”. Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “05AutoAdmiteDemanda”, oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 26 y 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “08ContestacionDemandaFomag” y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados “09ContestacionDemandaFomagPrueba1”, “10ContestacionDemandaFomagPrueba2” “11ContestacionDemandaFomagPrueba3”, “12ContestacionDemandaFomagPrueba4” y “13ContestacionDemandaFomagPrueba5”.

Municipio de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 43 y 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “28ContestacionDemandaMunicipioMdellin”, visible en los archivos denominados “30ContestacionDemandaMunicipioMedellinAntecedentesAdministrativos” y “31ContestacionDemandaMunicipiomedellinPruebas”.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3dePNiu>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones de fondo a resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “14ContestacionDemandaFomagPoder”, “15ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1” y “16ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2”.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Doris Emilce Gallego Duque con T.P. 192.911 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible a folios 22 y siguientes del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “29ContestacionDemandaMunicipioMedellinPoder”.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 12 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2563620f0684fe9c876c495b1eb9d038b899f410e7174c33084c5be2f799992**

Documento generado en 11/08/2022 03:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 560

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Miriam González León
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00052 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones, la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, buena fe, improcedencia de condena en costas y la genérica.

El Departamento de Antioquia propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva material; inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses al personal docente en el tiempo señalado por la parte actora; inexistencia de unificación de jurisprudencia para la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad, legalidad del Acuerdo 039 de 1998; cobro de lo no debido, prescripción y cualquier otra excepción diferente a las mencionadas en el artículo 282 del CGP que el fallador encuentre probada.

Solo resulta pertinente resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y la de prescripción propuesta por el Departamento de Antioquia, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías,

aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

Acerca de la excepción propuesta, debe señalar el Despacho que el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de

1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Decreto de pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	55 a 58
Acto Administrativo demandado	59 a 60
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	61 a 62
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	63 a 64
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04demandaAnexos"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportadas, aunque no relacionada, la respuesta a la solicitud de información de cancelación de cesantías anuales emitida por el Departamento de Antioquia y copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 65 a 67 respectivamente, del mismo archivo.

Prueba negada:

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación visible a folios 43 y 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante aduce que *"bajo el radicado No. ANT2021ER047052 del 12/08/2021 se petitionó dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el Despacho discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio ANT2021ER047052 y ANT2021EE035771 del 2 de septiembre de 2021 según se observa a folios 65 a 66 del citado archivo, dio respuesta a cada pregunta que le fue formulada y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante

las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 28 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “16ContestacionDemandaFomag” y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados “17ContestacionDemandaFomagPrueba1”, “18ContestacionDemandaFomagPrueba2” “19ContestacionDemandaFomagPrueba3”, “20ContestacionDemandaFomagPrueba4” y “21ContestacionDemandaFomagPrueba5”.

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 20 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “12ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia”, visible en el archivo denominado “13ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPruebas”.

4. Traslado para alegar

Dado que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3zDz541>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones de fondo a resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “22ContestacionDemandaFomagPoder”, “23ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1” y “24ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2”.

Sexto. RECONOCER personería al abogado Pedro Pablo Peláez González con T.P. 215.946 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “14ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPoder”.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55a16086e5ed02078c1ed148f94895724367927973f37dfd3688ae3b62f3a7b**

Documento generado en 11/08/2022 03:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 562

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Andrea Lucia Cortés Cortés
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00062 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones, la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, buena fe, improcedencia de condena en costas y la genérica.

El Departamento de Antioquia propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva material; inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses al personal docente en el tiempo señalado por la parte actora; inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad, legalidad del Acuerdo 039 de 1998; inexistencia de la obligación y pago de lo no debido, compensación, prescripción, la genérica o cualquier otra excepción diferente a las mencionadas en el artículo 282 del CGP que el fallador encuentre probada.

Solo es pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y la de prescripción propuesta por el Departamento de Antioquia, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene

la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

Acerca de la excepción propuesta, debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

En relación con la prescripción es menester señalar que si bien es cierto la prescripción se encuentra enlistada como medio exceptivo, al ser calificada como mixta, el Despacho se pronunciará frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno. Por lo tanto, en la sentencia se determinará si se configura o no esta excepción.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Decreto de pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”:

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	56 a 59
Acto Administrativo demandado	60 a 61
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	62 a 65
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	66 a 67
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado “04demandaAnexos”

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportadas, aunque no relacionada, la respuesta a la solicitud de información de cancelación de cesantías anuales emitida por el Departamento de Antioquia y copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 68 a 70 respectivamente, del mismo archivo.

Prueba negada:

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación visible a folios 44 y 45 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”. Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante aduce que *“bajo el radicado No. ANT2021ER040443 del 23/07/2021 se petitionó dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información”*, el Despacho discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio ANT2021ER040443 y ANT2021EE029046 del 27 de julio de 2021 según se observa a folios 68 a 69 del citado archivo, dio respuesta a cada pregunta que le fue formulada y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 45 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”. Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del

derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 25 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados "09ContestacionDemandaFomagPrueba1", "10ContestacionDemandaFomagPrueba2" "11ContestacionDemandaFomagPrueba3", "12ContestacionDemandaFomagPrueba4" y "15ContestacionDemandaFomagPrueba5".

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 28 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "28ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia", visible en la carpeta denominada "29AnexosContestacionDemandaDepartamentoAntioquia".

Prueba negada:

Interrogatorio de parte:

Se niega la prueba referente a interrogatorio de parte a la demandante, por considerar el Despacho que la misma resulta impertinente en el presente caso, debido a que el asunto debatido se decide con base en la prueba documental allegada por las partes al proceso.

4. Traslado para alegar

Dado que sólo se anunciaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, que fueron incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3bMQ77E>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones de fondo a resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “14ContestacionDemandaFomagPoder”, “15ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1” y “16ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2”.

Sexto. RECONOCER personería al abogado Elidio Valle Valle con T.P. 172.633 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en el archivo denominado “7.PoderAndreaLuciaFdo.Secretario” que hace parte de la carpeta llamada “29AnexosContestacionDemandaDepartamentoAntioquia”.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 12 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209dc714dc7bd80e3214429a66ae4ad166f9f926a8c7f76c86b1726916630b79**

Documento generado en 11/08/2022 03:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 563

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Silvia Marcela Muñoz Zapata
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00065 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones, la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, buena fe, improcedencia de condena en costas y la genérica.

El Departamento de Antioquia propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva material; inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses al personal docente en el tiempo señalado por la parte actora; inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad y legalidad del Acuerdo 039 de 1998.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una

entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

Sobre esta excepción debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude en tanto a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Decreto de pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	55 a 58
Acto Administrativo demandado	59 a 60
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	61 a 62
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	63 a 64
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04demandaAnexos"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportadas, aunque no relacionada, la respuesta a la solicitud de información de cancelación de cesantías anuales emitida por el Departamento de Antioquia y copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 65 a 67 respectivamente, del mismo archivo.

Prueba negada:

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación visible a folios 43 y 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante aduce que *"bajo el radicado No. ANT2021ER045747 del 06/08/2021 se petición dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el Despacho discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio ANT2021ER045747 y ANT2021EE037091 del 10 de septiembre de 2021 según se observa a folios 65 a 66 del citado archivo, dio respuesta a cada pregunta que le fue formulada y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 28 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “12ContestacionDemandaFomag” y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados “13ContestacionDemandaFomagPrueba1”, “14ContestacionDemandaFomagPrueba2” “15ContestacionDemandaFomagPrueba3”, “16ContestacionDemandaFomagPrueba4” y “17ContestacionDemandaFomagPrueba5”.

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 23 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “22ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia”, visible a folios 31 y 61 del mismo archivo.

Prueba negada:

El apoderado de la parte demandante en el capítulo de pruebas de la contestación, se refiere a la denominada “EXHORTOS” y hace referencia a que los antecedentes administrativos fueron solicitados a través del oficio 2022020029717 de fecha 13 de junio de 2022 y que “una vez obtenga la respuesta será remitida a su despacho para ser valorada, lo que desconoce lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 al decir que “durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.”.

Como bien se observa, el término es perentorio y no sujeto a la obtención por parte del apoderado luego de requerirlo a la entidad, así que se ordena la entrega inmediata de los antecedentes y en todo caso, a más tardar en el término para dar traslado para allegar del que más adelante se pronunciará el Despacho. Lo anterior, so pena de aplicar la sanción dispuesta en el parágrafo citado.

También se observa que el apoderado de la entidad territorial menciona que remitió petición al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sin que la entidad a la fecha de dar respuesta a la demanda se haya pronunciado. Frente al oficio enviado no hace ninguna solicitud, sin embargo se precisa que el Despacho niega la prueba a obtener mediante informe debido a que las preguntas realizadas a la entidad son en su mayoría referidas al asunto que aquí se debate y precisamente el Departamento de Antioquia contó con el término de la contestación para fijar su postura jurídica al respecto, además que no puede olvidarse que el Fondo mencionado también figura como demandado en el presente proceso y allegó la contestación correspondiente que será valorada en la oportunidad legal.

4. Traslado para allegar

Debido a que se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la

audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3QcNHOT>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones de fondo a resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se precisa que en mismo término, el apoderado del Departamento de Antioquia deberá hacer entrega de los antecedentes administrativos objeto de la actuación que se revisa.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “14ContestacionDemandaFomagPoder”, “15ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1” y “16ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2”.

Sexto. RECONOCER personería al abogado Jhonatan Andrés Sierra Ramirez con T.P. 229.259 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia,

conforme al poder visible a folios 25 y siguientes en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "22ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia".

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7be6c29ff415a30e2f1c8eaf086f15ef16f69d80262e654892490fb5f22e251**

Documento generado en 11/08/2022 03:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 564

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jascileny Guevara Rentería
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00067 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones, la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, buena fe, improcedencia de condena en costas y la genérica.

El Departamento de Antioquia propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva material; inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses al personal docente en el tiempo señalado por la parte actora; inexistencia de unificación de jurisprudencia para la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad, legalidad del Acuerdo 039 de 1998; inexistencia de la obligación y pago de lo no debido, compensación, prescripción; la genérica o cualquier otra excepción diferente a las mencionadas en el artículo 282 del CGP que el fallador encuentre probada y pago. Se precisa que la apoderada del ente territorial señala a folios 23 del archivo denominado “18ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia”, que *“se tendrá en cuenta INEPTA DEMANDA al revisar el poder por el despacho”*, sin que exponga los argumentos para proponer la citada excepción, por lo que el juzgado no hará ningún pronunciamiento al respecto.

Solo resulta entonces pertinente resolver respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y la de prescripción propuesta por el Departamento de Antioquia, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están

enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

Acerca de la excepción propuesta, debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización

por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Decreto de pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	56 a 59
Acto Administrativo demandado	60 a 62
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	63 a 64
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	65 a 66
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04demandaAnexos"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportadas, aunque no relacionada, la respuesta a la solicitud de información de cancelación de cesantías anuales emitida por el Departamento de Antioquia y copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 67 a 69 respectivamente, del mismo archivo.

Prueba negada:

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación visible a folios 43 y 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante aduce que *"bajo el radicado No. ANT2021ER039585 del 21/07/2021 se petición dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el Despacho discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio ANT2021ER039585 y ANT2021EE033115 del 13 de agosto de 2021 según se observa a folios 67 a 68 del citado archivo, dio respuesta a cada pregunta que le fue formulada y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por

sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 25 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "16ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados "09ContestacionDemandaFomagPrueba1", "10ContestacionDemandaFomagPrueba2" "11ContestacionDemandaFomagPrueba3", "12ContestacionDemandaFomagPrueba4" y "13ContestacionDemandaFomagPrueba5".

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 24 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "18ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia", visible a folios 108 a 171 del archivo denominado "19ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaAnexo" y en los llamados "20ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba1" y "21ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba2".

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3p6q66m>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones de fondo a resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “14ContestacionDemandaFomagPoder”, “15ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1” y “16ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2”.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Mónica Adriana Ramírez Estrada con T.P. 170.967 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible a folios 29 y siguientes del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “19ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaAnexo”.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc76f855b15b4464d3b629fd6407279f61df534a25f7317e6852434567f5825**

Documento generado en 11/08/2022 03:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 565

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Siomara Correa Gallo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00073 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante
- Buena fe
- Improcedencia de condena en costas
- La genérica.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías – inexistencia de mora.
- Tránsito del principio de inescindibilidad o conglobamiento de la norma.
- No aplicación de las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.
- Buena fe.
- Compensación.
- La genérica.

En tal caso, sólo es menester pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y de prescripción propuesta por el municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte, el municipio de Medellín señala que las entidades territoriales no son las competentes para realizar el giro de los recursos económicos por cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, en consideración a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, normas de las que se concluye que es la Nación la que debe realizar los aportes al Fondo. En este caso, el pago y reconocimiento de las prestaciones de los docentes (cesantías e intereses a la cesantía), está a cargo del FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A.

Acerca de la excepción propuesta, debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

Por su parte la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Decreto de pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	54 a 56
Acto Administrativo demandado	57 a 63
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	64 a 66
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	67
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04demandaAnexos"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía del demandante visible a folios 68 a 69 del mismo archivo.

Prueba negada:

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 43 y 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición presentado el 31 de agosto de 2021 bajo el radicado 202110274977 como a la reclamación administrativa formulada el mismo día bajo el radicado 202110274980.

En efecto, revisado el oficio 202130405800 del 16 de septiembre de 2021 visible a folios 57 a 63 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”, que *“dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información”*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento de emitir la sentencia.

Igualmente se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”. Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “05AutoAdmiteDemanda”, oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 26 y 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “08ContestacionDemandaFomag” y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados “09ContestacionDemandaFomagPrueba1”, “10ContestacionDemandaFomagPrueba2”, “11ContestacionDemandaFomagPrueba3”, “12ContestacionDemandaFomagPrueba4” y “13ContestacionDemandaFomagPrueba5”.

Municipio de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 43 y 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “18ContestacionDemandaMunicipioMdellin”, visible en la carpeta denominada “20ContestacionDemandaMunicipioMedellinAnexo”.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3JFWgiL>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones de fondo a resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “14ContestacionDemandaFomagPoder”, “15ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1” y “16ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2”.

Sexto. RECONOCER personería al abogado Joaquín Emilio Gallo Machado con T.P. 80.061 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “19ContestacionDemandaMunicipioMedellinPoder”.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c919f6dd9649c228cc5b1c5e2480df21602328c31d67ffbd2e0aef685ed042d8**

Documento generado en 11/08/2022 03:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 514

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Julia Teresa Rodelo Ortega
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00357 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Julia Teresa Rodelo Ortega, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, al cumplir los requisitos previstos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 12 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc0e9b188eff992d2343a2853ca18f9a88dd4294d909f8ee3f7e08867c62ab3**

Documento generado en 11/08/2022 03:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 548

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Yesica Fernanda Gómez verá y Otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00368 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por YESICA FERNANDA GÓMEZ VERA, JEISON ESTIVEN GÓMEZ VERA, YULI SHIRLEY GÓMEZ VERA, ANA MARÍA GÓMEZ VERA, ARCADIO DE JESÚS GÓMEZ ARENAS, PIEDAD VERA DE GÓMEZ, OMAIRA DEL SOCORRO VERA CELIS, ANDREA ESTEFANÍA GÓMEZ VERA, JAVIER DE JESÚS PALACIO PINEDA y los menores EMMANUEL PALACIO GÓMEZ e ISMAEL GÓMEZ VERA, representados estos últimos por su madre YESICA FERNANDA GÓMEZ VERA, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, al cumplir los requisitos previstos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal a los representantes legales de las entidades demandadas, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Juan Manuel Lopera Moreno con T.P. No. 257.057 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: dsajmdnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; jmloperajuridico@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 12 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab1af4d4a0db63c499ae6ac3bdf0d74beb69da0ec38777c77e7e610e06f65e6**

Documento generado en 11/08/2022 04:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 513

Medio de control	Acción popular
Demandante	Cristian Alexis Londoño Moncada
Demandado	municipio de Sabaneta
Radicado	05001 33 33 025 2022 00204 00
Asunto	Resuelve reposición - concede amparo - nombra apoderado

Se decide el recurso de reposición elevado en contra del auto que corrió traslado para alegar, así como la solicitud de amparo de pobreza para nombrar apoderado, presentados por el actor popular.

1. ANTECEDENTES:

En auto del 22 de julio de 2022, el juzgado corrió traslado para alegar en la acción constitucional de la referencia, decisión frente a la cual el señor Londoño Moncada que actúa como actor popular elevó incidente de nulidad, recurso de reposición y solicitud para que se le nombre apoderado judicial a raíz del amparo de pobreza ya concedido.

Los argumentos relativos al recurso de reposición son los siguientes:

“Teniendo en cuenta el incidente de nulidad que se ha formulado, detallado y sustentado, se formula recurso de reposición en contra del auto de traslado para alegar formulado por el despacho y notificado el día 25 de julio de 2022, por cuanto se hace necesario que el juzgado resuelva primero la nulidad formulada, ya que la misma tiene relación con la reforma a la demanda y las pruebas solicitadas en la misma, lo cual representa que la decisión que se adopte sobre la nulidad determine que se practiquen o no las pruebas que la reforma contiene y en esa medida, será necesario retrotraer las actuaciones, haciendo inviable continuar con el traslado para alegar a las partes, ya que el mismo puede quedar sin efecto, por lo cual se espera que el despacho reponga su decisión de dar traslado para alegar y en su lugar proceda a resolver el incidente de nulidad formulado”.

En el mismo escrito, solicita el acompañamiento de abogado, citando para ello el artículo 151 y subsiguientes del CGP:

“En concordancia, y en desarrollo al amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso y ya concedido por el despacho, solicito se sirva concederme el beneficio de apoderado judicial, si bien, este no se solicitó junto con el amparo de pobreza, dadas las condiciones y el desarrollo que ha tenido el proceso, que derivaron en la solicitud de Nulidad, se hace necesario el acompañamiento de un Abogado, con el fin de velar por un actuación técnica judicial y que estas situaciones no se vuelvan a presentar”.

Se resuelve lo pertinente.

2. Consideraciones:

Debe indicar el despacho que con la sola presentación del recurso de reposición en contra del auto que corrió traslado para alegar, el término dado en dicha providencia se interrumpió, según los efectos que establece el artículo 118 del CGP: **“(…) Cuando se *interpongan recursos contra la providencia que concede el término*, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, *este se***

interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.

En consecuencia, el término para alegar de conclusión se interrumpió con la presentación del escrito por parte del actor popular, sin embargo, el juzgado repondrá la decisión de correr traslado para alegar por cuanto estima necesario **COMUNICAR** la presente acción constitucional al Área Metropolitana del Valle de Aburrá y a Corantioquia y así mismo, correrles traslado por el término de diez (10) días, para que si a bien lo consideren se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la presente acción.

Las razones que fundamentan dicha comunicación:

El inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 establece sobre la notificación del auto admisorio en la acción popular que “(...) Además, se le **comunicará** a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado

Teniendo en cuenta lo anterior, se predica en la acción constitucional la afectación de derechos colectivos de carácter ambiental tales como: *i) goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y ii) la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.*

De allí que al enlistarse en la demanda la afectación de todos los derechos colectivos que contempla la ley como tales, por ser presuntamente vulnerados y amenazados por la entidad accionada a raíz de una actuación administrativa adelantada por el Concejo Municipal de Sabaneta con la expedición de actos administrativos de carácter general que autorizaron al alcalde para cambiar la destinación de unos bienes de propiedad del municipio de Sabaneta que eran de uso público a bienes fiscales, se estima pertinente la vinculación.

Ahora dado que al examinarse que la ubicación de los mismos pertenecen al casco urbano y otros al área rural de dicho municipio, se hace necesario comunicar la presente acción a ambas entidades.

Respecto al Área Metropolitana del Valle de Aburrá el artículo 5° del Acuerdo Metropolitano 004 de 2007, que define la naturaleza jurídica de la misma, destaca entre sus funciones, ejercer en el perímetro urbano de los municipios las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en materia ambiental y lo señalado en el Decreto 2820 de 2010 que delimitó la competencia en materia de autoridad ambiental, concretamente en el canon 9°, por lo que se hace necesario comunicarle a dicha entidad.

Por su parte las funciones de CORANTIOQUIA se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente,*

se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” y allí se contempla ejercer como autoridad ambiental dentro del ámbito de su jurisdicción, la cual abarca las **áreas rurales** del municipio de Sabaneta.

De allí que en virtud de la comunicación realizada a las entidades previamente señaladas, el **juzgado repondrá** la decisión de correr traslado para alegar, para otorgar el término de diez (10) días de traslado a la demanda a Corantioquia y al Área Metropolitana del Valle de Aburrá para que si a bien lo consideran se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la misma.

En consecuencia, el incidente de nulidad presentado por el actor popular, se resolverá una vez se venzan los términos que disponen las entidades a las cuales se les comunicó la presente acción. Se precisa que el trámite al incidente de nulidad queda suspendido, por lo que el traslado correspondiente del mismo, para que se pronuncien, partes, terceros y cualquier otro interesado, se correrá nuevamente, una vez vencido el término de traslado de la demanda dado a Corantioquia y al Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Sobre la solicitud de nombrarle la asistencia de un abogado, lo que en principio no se hizo, por cuanto del hecho se le informó a la Defensoría del Pueblo y el actor popular manifestó no requerirlo y lo estimó razonable el juzgado al observar del contenido de la acción popular y de sus intervenciones que denotaban conocimientos técnicos y jurídicos en el tema. No obstante, se acede a la solicitud, ante lo cual se le advierte al actor popular que como se le nombra abogado será a través de tal profesional que deberá intervenir sin que pueda hacerlo de manera directa.

En consecuencia se designa como abogada en representación del solicitante a SANDRA MILENA ESTRADA LOPEZ, portadora de la T.P 213.935 del C. S. de la J., de conformidad con los artículos 154 inciso 3 y 48 numeral 7 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndosele que al actor popular se le concedió en días anteriores el beneficio de amparo de pobreza.

Se le precisa a la abogada nombrada que la presente es de forzosa aceptación y “el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”. Serán la solicitante y el profesional del derecho nombrado, quienes deben ponerse en contacto y establecer los parámetros de la representación y la asistencia requerida.

Conforme con el artículo 48 numeral 7, después de 5 días se entiende aceptado el nombramiento y para ello se pone en conocimiento de la apoderada el link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmwQdPFWvkBNmRIPrS2p9PYBZkua5G6rreuSOeGZR0csXA?e=BF02pg

La mencionada profesional del derecho podrá ser localizada en el correo electrónico sandramilena441@gmail.com, dirección a la cual se remitirá el presente auto como notificación de su nombramiento, por su parte el actor popular, los datos de contacto suministrados son el correo electrónico londonoc815@gmail.com.

Se le informa a los interesados que el medio de contacto dispuesto por el juzgado es el correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono 2616678.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. REPONER el auto del 22 de julio de 2022 que corrió traslado para alegar, por lo expuesto en esta providencia.

Segundo. COMUNICAR la presente acción constitucional al Área Metropolitana del Valle de Aburrá y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, tal como lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y por las razones expuestas en esta providencia.

Tercero. REMITIR la presente providencia al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades previamente indicadas, ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ y CORANTIOQUIA o a quienes se haya delegado la facultad para recibir notificaciones.

Cuarto. CORRER traslado de la actuación a las entidades mencionadas a efectos de que dentro de los diez (10) días siguientes, se pronuncien si a bien lo consideran.

Quinto. NOMBRAR de conformidad con los artículos 154 inciso 3 y 48 numeral 7 de la Ley 1564 de 2012, en representación judicial para el presente proceso a favor del solicitante a la abogada SANDRA MILENA ESTRADA LOPEZ, portadora de la T.P 213.935 del C. S. de la J, la que podrá ser ubicada en el correo electrónico sandramilena441@gmail.com y el actor popular en el correo: londonoc815@gmail.com.

Sexto. DIFERIR la resolución del incidente de nulidad, una vez vencido los términos del traslado de la demanda al Área Metropolitana del Valle de Aburrá y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 12 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7470080369f04d711c93c0a866d02ba6b5b174501c8ef7a82d2ce197e83db6**

Documento generado en 11/08/2022 03:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 248

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Ruben Darío Zapata Pino
Demandado	Municipio de Bello
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00081 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 08 de julio de 2022 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, decisión notificada en los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandante¹ formuló recurso de apelación dentro de la oportunidad legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fueron sustentados debidamente y quienes lo instauraron tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

¹ 71ApelacionSentencia

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d39921e580214a01784f50f1b5162366f6797eda3c1fc969f6c008202757be9**

Documento generado en 11/08/2022 03:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 371

Medio de control	Acción de Cumplimiento
Demandante	William Andrés Buelvas Pacheco
Demandado	Municipio de Planeta Rica – Secretaría de Movilidad
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00290 00
Asunto	Concede impugnación

El 01 de agosto de 2022 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, decisión notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el artículo 291 del CGP y los artículos 203 y 205 del CPACA. Frente a la decisión la parte demandante formuló impugnación dentro del término legal.

Dado que la impugnación se presentó de manera oportuna, fue sustentada debidamente y quien la instauró tiene legitimidad para ello, se concederá. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06da35860266477553054a9cacbd61ff50b0d0a9ae6e02fbfb07bf8c5ca96aaf**

Documento generado en 11/08/2022 03:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.571

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS "COOSANLUIS"
Demandado	SENA y otros
Radicado	05001 33 33 025 2022 00268 00
Asunto	Dispone desacomular y resuelve admisión

Procede el Despacho a decidir sobre la desacomulación de las pretensiones de la demanda y la admisión de la promovida en contra del primero de los demandados.

1. ANTECEDENTES

La Cooperativa de Ahorro y Crédito San Luis "COOSANLUIS" en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formuló demanda en contra de las siguientes entidades públicas y personas jurídicas privadas: SERVICIO NACIONAL DEL APRENDIZAJE -SENA-, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, COOMEVA EPS, SURA EPS, NUEVA EPS, MEDIMAS EPS, CAFESALUD EPS, SAVIA SALUD EPS, SALUD TOTAL EPS, SANITAS EPS y SOS EPS.

Las pretensiones principales de la demanda se agrupan en tres grupos y son del siguiente tenor:

2.1.1. Que se declare la nulidad del acto presunto de negación a la solicitud de devolución de los aportes realizados a las entidades demandadas por los años 2017 y 2018, derivada del acto administrativo ficto o por Silencio Administrativo Negativo, ante la falta de respuesta a los derechos de petición, por parte del SENA, ICBF, COOMEVA EPS, SURA EPS, SALUD TOTAL y NUEVA EPS, porque las cotizaciones se realizaron sobre pagos de lo no debido, al no existir sustento jurídico para dicha obligación.

2.1.2. Que se declare la nulidad de la negación expresa a la solicitud de devolución de los aportes realizados a las entidades demandadas por los años 2017 y 2018, por parte de MEDIMAS EPS, SAVIA SALUD EPS, SOS EPS, CAFESALUD EPS en liquidación y SANITAS EPS porque las cotizaciones se realizaron sobre pagos de lo no debido, al no existir sustento jurídico para dicha obligación.

2.1.3. Que se declare la nulidad del acto presunto de negación a la solicitud de devolución de los aportes realizados a las entidades demandadas por los años 2017 y 2018, derivada del acto administrativo ficto o por Silencio Administrativo Negativo, ante la falta de respuesta a los recursos de reposición y apelación presentados por el solicitante frente a su negativa de devolución de aportes realizados, por parte del ADRES, porque las cotizaciones se realizaron sobre pagos de lo no debido, al no existir sustento jurídico para dicha obligación.

Las pretensiones consecuenciales se dirigen a condenar a cada de una de las entidades demandadas a devolver a “COOSANLUIS” el valor con intereses de las cotizaciones realizadas por aportes parafiscales durante los años 2017 y 2018.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, se expone en síntesis que, de conformidad con los artículos 65 y 142 de la Ley 1819 de 2016 que adicionó los artículos 114-1 y 19-4 al Estatuto Tributario, las entidades de la economía solidaria, como la demandante, por ser declarantes del impuesto sobre la renta y pertenecer al Régimen Tributario Especial, están exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Precisa que el derecho a la exoneración empezó a regir a partir de enero 2017, pero por conceptos orientadores que emitió la DIAN, COOSANLUIS continuó realizando los aportes parafiscales durante los años referidos; que dicho beneficio las cooperativas lo perdieron temporalmente con la emisión del Decreto 2150 de 2017.

Se sostiene que posteriormente el Consejo de Estado¹ anuló disposiciones del Decreto 2150 de 2017 y concluyó que de acuerdo con su naturaleza jurídica, las cooperativas como entidades legalmente pertenecientes al régimen tributario especial, no requieren la calificación prevista en el parágrafo 2 del artículo 114-1 del ET y, en esa medida, escapan al supuesto de obligatoriedad que allí se establece para la realización de aportes parafiscales y cotizaciones.

Por ello afirma que al desaparecer la obligatoriedad del pago de aportes parafiscales y al Sistema de Seguridad Social en Salud, desde la expedición de la Ley 1819 de 2016, se exoneró a las cooperativas de esta obligación, lo que la facultad para reclamar a las demandadas los pagos realizados y no debidos.

La demanda inicialmente se radicó ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que declaró la falta de competencia en razón de la cuantía y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

2. CONSIDERACIONES

Si bien la Ley 1437 de 2011 solo prevé en el artículo 165 la denominada acumulación de pretensiones o acumulación objetiva, se ha tenido que en virtud del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 12 de la Ley 1564 de 2012, es posible la aplicación del artículo 88 de la Ley 1564 de 2012 en lo referente al inciso tercero que regula la denominada acumulación subjetiva de pretensiones², por lo

¹ C.E. Sent. 30 de julio de 2020. M.P. Stella Jeannette Carvajal. Rad. 11001-03-27-000-2018-00014-00 (23692)

² Dice sobre el tema Arias García (2015 – p. 344):

“Inicialmente considerábamos no aplicable la acumulación subjetiva dentro de los procesos que adelanta la J.C.A., lo que justificábamos con el argumento de que si bien la misma resultaba citada en el inciso 6 del art. 88 del C.G.P., existía norma especial que la consagra en lo Contencioso Administrativo y que la limita a la acumulación de medios de control, no obstante en sentido contrario a lo antes expuesto, los órganos de cierre de lo contencioso han adoptado la posición contraria que debe ser objeto de obediencia de la J.C.A. En efecto, el Consejo de Estado en providencia de 27 de Marzo de 2014 deja abierta esta posibilidad en vigencia del art. 165 de la Ley 1437 de 2011: “atendiendo la finalidad de la norma, que no es otra sino la de evitar la

que “También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos”, exigiendo el legislador que por lo menos se presente una de las siguientes condiciones: a) Cuando provengan de la misma causa; b) Cuando versen sobre el mismo objeto; c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia; o d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

Al respecto de estos criterios, la doctrina y la jurisprudencia han explicado el alcance de estos y en particular se resalta que la **identidad de causa**, se ha asemejado con el objeto o instrumento de la pretensión, esto es, el acto administrativo, por lo que incluso en los casos en que las situaciones jurídicas se resuelvan o definan en principio a partir de un mismo documento o instrumento, lo cierto es que se considera que hay tantos actos administrativos como relaciones jurídicas particulares existen siendo necesario examinar cada una de ellas de manera individual e independiente³, por lo que “A pesar de que se demanda un mismo acto administrativo, debe verificarse si el mismo produce efectos jurídicos individuales para cada uno de los actores y de no ser ello así, no podría decirse que sus pretensiones tengan una causa común” (Arias, 2015 – p. 341).

Ilustrando lo expuesto, Arias García expone:

Inicialmente la jurisprudencia del Consejo de Estado (7 Sep/92. Exp.: 4877) equiparó la identidad de causa, con identidad del auto acusado, es decir, cuando el acto administrativo era el mismo, no obstante en el año 2007 la sección segunda de la corporación establece que la identidad de causa se genera cuando a pesar de la existencia de un mismo acto demandado, los efectos de su eventual declaratoria de nulidad serían distintos: “aun cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común”. (Consejo de Estado. Sección segunda. C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 18 de octubre de 2007. Rad.: 13001-23-31-000- 2004-00979-01(7865-05). (2015 - p. 341).

(...)

multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, puede afirmarse que también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A.. pues la circunstancia de acumular pretensiones propias de un mismo medio de control no es oponible con la finalidad de la norma citada” (Consejo de Estado. Secc 3. Subsecc. B. CP: Ramiro Pazos Guerrero, 27 de marzo de 2014. Rad.: 050012333000201200124 01 (48578)).

³ La Corte Constitucional ha establecido que si bien es válido que una respuesta que por su análogo contenido pueda darse de manera conjunta, esto no significa que la misma no corresponda a la resolución de relaciones individuales, por lo que los interesados tienen el derecho que frente a cada uno de ellos se les notifique y asegure el conocimiento de la respuesta para así proceder con los recursos y demás acciones que consideren pertinentes, de lo que se desprende que pese a la unidad que pueda existir en el instrumento que sirva de contenido para resolver la petición y de la analogía o concordancia que tenga la respuesta, con relación a cada peticionario surge un derecho autónomo y particular que debe ser atendido y por tanto, de ser el caso, recurrido o enjuiciado por el interesado. Al respecto se extrae lo relevante de lo expuesto por la Corte: “En cuanto a dar una única respuesta cuando más de diez personas formulen peticiones análogas, de información, de interés general o de consulta, esta probabilidad resulta acorde con los cánones de eficacia, celeridad y economía establecidos para el ejercicio de la función administrativa en el artículo 209 de la Constitución.

Sin embargo, el mencionado inciso también regula un aspecto esencial del derecho de petición: el mecanismo por medio del cual se comunica la respuesta al solicitante. Al realizar el análisis de este contenido normativo, resulta relevante recordar lo que la jurisprudencia constitucional ha previsto respecto del deber de poner en conocimiento del peticionario la respuesta que la autoridad haya proferido. Corte Constitucional; Sent. C-951 del 4 de diciembre de 2014, Exp. PE-041. Martha Victoria Sáchica Méndez.

Jurídica: Consideramos que si bien los demandantes plurales pueden alegar como fuente de lo pretendido la vulneración de las mismas normas e iguales cargos de violación, ello no conduciría a resolver un solo problema -jurídico-, porque en cada caso concreto habrá de determinarse si la negativa de la administración obedeció a razones exclusivas de derecho o por el contrario, a que el demandante no cumplió con las condiciones particulares que eran exigibles para acceder al derecho reclamado.

Por tanto, no debe entenderse cumplido este requisito, por el hecho de que los fundamentos jurídicos de las pretensiones cobijan a todos los actores, pues admitir esto, implicaría, por ejemplo, que podrían acumularse en una misma demanda todas las pretensiones de todos los empleados de un Departamento o de una entidad pública del orden nacional que pretendan el mismo derecho. Admitir ello implicaría que, v g., los más de 6.000 empleados del SENA, podrían demandar por una reclamación laboral en un mismo proceso. (Arias, 2015 - p. 342).

Adicional a lo anterior, el Consejo de Estado respecto del tema: “la uniformidad en la consecuencia jurídica de la decisión no puede asimilarse a identidad de causa, pues la negativa de la administración no puede englobarse para cada una de las condiciones particulares de los distintos demandantes”⁴.

En lo que tiene que ver a la **identidad de objeto**, esta no obedece propiamente al acto administrativo que contienen la decisión, sino a las relaciones jurídicas que se debaten y en particular a las pretensiones de los demandantes, la cual así sea análogas o similares, cada una de ellas atiende a una relación fáctica y jurídica diferente, pues diferente es la relación de cada demandante, precisando en este sentido el Consejo de Estado por ejemplo que “el objeto de cada uno de ellos es diferente en cuanto a fecha de vinculación con la entidad, termino de duración de la vinculación, grado de escalafón de cada actor, y por consiguiente los montos prestacionales adeudados que difieren, luego cada acto produce efectos individuales para cada uno de los actores”⁵.

En este sentido comenta Arias que “no existirá identidad de objeto cuando en cada uno de los demandados se presentan fechas de vinculación distintas con la entidad demandada, términos de duración de la vinculación diferentes o grados de escalafón diversos: es decir lo que pretende uno para sí, no constituye el mismo objeto perseguido por los demás demandantes” (2015 - p. 342).

El objeto como criterio de conexidad para la acumulación ha sido tema de estudio del tratadista Martín Agudelo, quien en su obra respecto al estudio del proceso señala que:

...para que exista pluralidad de objetos en un proceso se impone que exista al menos una conexidad subjetiva parcial. Resulta indispensable que se dé una comunidad de elementos que justifique el agrupamiento de pretensiones, lo que no resulta posible cuando no exista vínculo alguno entre los elementos subjetivos de las pretensiones procesales. Cuando hay partes procesales totalmente diversas, que deducen relaciones materiales disimiles, no resulta viable considerar la existencia de un proceso acumulado (2007 - p. 248).

⁴ CE S2; 7 mar 2013, e15001-23-31-000-2001-00782-01 (1940-10). Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁵ CE S2; 7 mar 2013, Exp. 1940-10) ib.

Al hablar de la **relación de dependencia de las pretensiones**, se tiene que tener en cuenta que cada decisión adoptada por la Administración está fundada en un precedente fáctico distinto y por lo general basado en un trámite o procedimiento administrativo diferente, ya que las condiciones personales de cada servidor público, reclamante, peticionario o ciudadano, debe tenerse por regla general desde lo procedimental y procesal como diferentes de los demás, por lo que cada caso en particular debe ser analizado en concreto y de manera autónoma, siendo la materialización del derecho un tema de fondo, para esta debe adelantarse todo un debate probatorio que se debe impulsar y sustentar por cada interesado, por lo que la suerte de uno no arrastra o sustenta la de los otros demandantes, comentando en este sentido Arias que “Se trata de que las pretensiones corran la misma suerte, es decir, que si por el contrario, el derecho reclamado puede reconocerse a unos demandantes y negarse a otros, no se cumplirá el requisito. Ej.: el hecho de que reconozca a un empleado una prestación social, no implica que necesariamente a los demás deba hacerse el mismo reconocimiento, lo que implica que no existe la citada relación de dependencia” (2015 - p. 343).

Lo anterior es sustentado por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

Para nuestro caso, tratándose de la pretensión de nulidad de los actos fictos o presuntos de la Administración frente a las peticiones de los demandantes, es evidente que, se producen efectos específicos para cada uno de ellos, pues la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas solicitadas por cada actor, no pueden ser causa común para todos. Tampoco se hallan entre sí, las pretensiones de los demandantes, en relación de dependencia. Por el contrario, son independientes y se sirven de pruebas diferentes⁶.

Para concluir, respecto a la **comunidad de prueba o que las pretensiones se sirvan de unas mismas pruebas**, se debe tener presente que cada acto administrativo es independiente, cada decisión particular se considera autónoma y con efectos particulares, subjetivos e inter partes, incluso de manifestarse en un mismo documento o “acto administrativo”, por lo que se entiende que la decisión adoptada respecto a cada persona, infracción, multa, relación jurídica o petición es diferente, pues si bien la Administración pudo adoptar de manera genérica la misma, solo observando la norma o adoptando un criterio general, el juez está llamado a verificar cada condición particular y con ello cada relación jurídica, lo que se materializa con el aporte de diferentes antecedentes administrativos, el análisis particular frente al marco normativo y la condición individual de cada demandante frente al acto administrativo -diferentes expedientes administrativos-.

Lo anterior se refuerza con lo sustentado por Arias García (2015 – p. 343) quien con apoyo en la doctrina y la jurisprudencia manifiesta:

Para desvirtuar la presunción de legalidad de varios actos administrativos demandados, no podrá ser posible que las pretensiones se sirvan de la misma prueba, pues cada acto administrativo es independiente uno del otro y como cada demandante tiene es una situación jurídica particular, los motivos en ellos contenidos varían, aún se trate de la negativa de reconocimiento y pago de una misma prestación. LÓPEZ BLANCO (2007. p. 471): “para que proceda la acumulación no es suficiente que sean las mismas pruebas genéricamente (inspecciones judiciales, por ejemplo) sino la misma inspección judicial”. En el mismo sentido el Consejo de Estado ha dicho: “Las pruebas no son

⁶ CE S2A; 26 jul 2012, e08001-23-31-000-2000-03110-01(1900-10). Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

comunes, pues en cada caso deberá probarse los vicios que se endilgan a cada acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido por cada accionante que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí⁷.

En ese orden de ideas, puede concluirse que si bien es probable la acumulación subjetiva en el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, esta resulta en la práctica eventualmente de difícil ocurrencia. Sin embargo, la posibilidad jurídica existe y debe ser el caso concreto la que estructure la procedencia de la institución procesal.

Analizado uno a uno los presupuestos que deben darse para la acumulación de las pretensiones, el despacho descende al caso concreto y en el sustentará por qué a su juicio no es procedente la acumulación que ahora se pretende.

3. CASO CONCRETO

Si bien la parte actora presenta las pretensiones como una unidad frente a las reclamaciones administrativas que inició en contra de las 12 entidades demandadas, esto no conlleva la llamada conexidad y mucho menos puede posibilitar que se estructure la acumulación subjetiva de pretensiones, por cuanto no corresponden a la misma causa **-identidad de causa-**, ya que incluso se demandan tres tipos de actuaciones diferentes.

En primer lugar, la nulidad de los actos presuntos de negación por falta de respuesta que le atribuye al SENA, ICBF, COOMEVA EPS, SURA EPS, SALUD TOTAL y NUEVA EPS.

En segundo lugar, la nulidad de los actos de negación expresa a la solicitud de devolución de los aportes que formuló a MEDIMAS EPS, SAVIA SALUD EPS, SOS EPS, CAFESALUD EPS en liquidación y SANITAS EPS.

Y finalmente la nulidad del acto presunto de negación por falta de respuesta a los recursos de reposición y apelación presentados frente a la negativa del ADRES para la devolución de los aportes realizados.

Se advierte entonces que no se configura la aludida identidad de causa por cuanto se presenta diversidad de relaciones jurídicas que se hace necesario examinar de manera individual e independiente, por cuanto la solución de cada una producirá efectos jurídicos individuales que no se extienden necesariamente a los demás demandados.

Téngase en cuenta que si bien la concepción legal de los aportes parafiscales⁸ es unívoca como un contribución de carácter obligatoria impuesta a los empleadores para apoyar al sostenimiento del ICBF, el SENA y las Cajas de Compensación Familiar. Lo cierto es que las normas y conceptos que sustentan los montos proporcionales de los aportes, su uso, destinación y beneficio son diferentes.

⁷ Se cita por el autor a "CE 7 mar 2013, e15001-23-31-000-2001-00782-01 (1940-10)".

⁸ Ley 21 de 1982, 27 de 1974, y 7 de 1979, y el Artículo 29 del Decreto 111 de 1996.

Así el porcentaje de aporte parafiscal que corresponde a las Cajas de Compensación y al SENA encuentra su fundamento en lo plasmado en los numerales 1 y 2 del Artículo 12 de la Ley 21 de 1982, donde se señala que un 4 % es para el pago del subsidio familiar y un 2 % para el SENA; a su vez, el porcentaje correspondiente al ICBF tiene su origen en el Artículo 2 de la Ley 27 de 1974.

Ello evidencia que las pretensiones obedecen a causas que, si bien tiene origen común en la Ley, la reclamación por cada concepto y entidad es diferente, por lo que asimismo serán las soluciones, no siendo posible extender los efectos de una a las demás.

Igualmente, dada la naturaleza de las partes que intervienen en las relaciones jurídicas planteadas en la demanda es posible que algunas de las reclamaciones que las sustentan escapen del control jurisdiccional del Juez Contencioso Administrativo, al no estar comprendidas dentro del objeto de la jurisdicción definido en el artículo 104 del CPCA y sus manifestaciones no tener la calidad de actos administrativos susceptibles de enjuiciamiento, lo que refuerza la necesidad de examinarlas de manera individual y el planteamiento de la falta de identidad de causa.

Tampoco es posible hablar de **identidad de objeto**, ya que respecto a cada reclamación elevada ante las 12 entidades demandadas, se inició un trámite administrativo diferente, que concluye con una decisión particular y específica frente a lo pedido, que como se advirtió debe revisarse autónomamente.

No hay **relación de dependencia en las pretensiones**, toda vez que cada una es totalmente independiente de lo que se pueda dirimir y concluir de las demás, no afectando lo que respecto de una se exponga, negativa o positivamente, a las otras, debiéndose en consecuencia, adelantar el análisis particular de cada relación jurídica y pretensión, para definir cada caso concreto.

Finalmente se tiene que no existe una **comunidad de prueba o que las pretensiones se sirvan de unas mismas pruebas**, toda vez que no solo se trata de diferentes actos que se pretende demandar, sino de diferentes procedimientos administrativos, lo que de por sí conlleva a que se conformen tantos expedientes administrativos como resoluciones se expidieron.

Tan autónomas e independientes son las relaciones jurídicas que ahora se pretende censurar, que las reclamaciones de devolución de los aportes cuentan con regulación propia en cada sector, así las relacionadas con salud deben observar lo previsto en el Decreto 780 de 2016, las que corresponden al ICBF lo consagrado en la Resolución 3365 de 2021 donde la entidad estableció el proceso devolución y/o compensación de aportes parafiscales por concepto de pago de lo no debido.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que ya el Ministerio de Salud y Protección Social desde la Circular Externa 09 de 2011, dirigida a las entidades Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral, las Cajas de Compensación Familiar, el ICBF, SENA y FOSYGA, había dispuesto que la devolución o reintegro de aportes debían ser atendidos por cada una de las

entidades, quienes serían autónomas para determinar la pertinencia o no de lo solicitado sin autorización previa del Ministerio.

A su vez en los hechos de la demanda se explica que cada reclamación se inició con peticiones independientes remitidas vía correo electrónico a los buzones de las entidades públicas y personas jurídicas privadas demandadas solicitando la devolución de los aportes parafiscales y al Sistema de Seguridad Social en Salud, correspondientes a los años 2017 y 2018. Criterio que, si bien es similar por los planteamientos de cada petición, no se configura como factor de conexidad o unidad que permita la acumulación subjetiva de pretensiones como se desprende del artículo 88 de la Ley 1564 de 2012, por lo que debe concluirse que la misma no es procedente en este caso y por tanto debe ordenarse su desacumulación.

En ese orden de ideas, conforme con todo lo expuesto el despacho ordenará la desacumulación de las pretensiones, asumiendo el conocimiento de la primera de las demandas, que corresponde a que se declare la nulidad del acto presunto negativo configurado el 21 de marzo de 2022 frente a la solicitud de devolución de los aportes parafiscales de los años 2017 y 2018 realizada al SENA el 20 de diciembre de 2021, debiendo la parte actora presentar por separado, demanda frente a los otros 11 integrantes de la parte demanda dentro de los **10 días siguientes**, so pena de que los efectos de la interrupción de la caducidad logrados con la presentación de la presente demanda no operen.

Por lo expuesto y dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda presentada por Cooperativa de Ahorro y Crédito San Luis "COOSANLUIS", en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, en contra del SENA.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: ORDENAR la desacumulación de los procesos cuyas pretensiones se sustentan en las nulidades de los siguientes actos administrativos:

- Acto presunto de negación a la solicitud de devolución de los aportes realizados a las entidades demandadas por los años 2017 y 2018, derivada del acto administrativo ficto o por Silencio Administrativo Negativo, ante la falta de respuesta a los derechos de petición, por parte del SENA, ICBF, COOMEVA EPS, SURA EPS, SALUD TOTAL y NUEVA EPS.
- Acto de negación expresa a la solicitud de devolución de los aportes realizados a las entidades demandadas por los años 2017 y 2018, por parte de MEDIMAS EPS, SAVIA SALUD EPS, SOS EPS, CAFESALUD EPS en liquidación y SANITAS EPS.

- Acto presunto de negación a la solicitud de devolución de los aportes realizados a las entidades demandadas por los años 2017 y 2018, derivada del acto administrativo ficto o por Silencio Administrativo Negativo, ante la falta de respuesta a los recursos de reposición y apelación presentados por el solicitante frente al ADRES.

Segundo: ORDENAR a la parte demandante presentar a reparto dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de que los efectos de la interrupción de la caducidad logrados con la presentación de la presente demanda no operen, las demandas correspondientes a la nulidad de los actos administrativos ordenados desacumular en el numeral anterior.

Tercero: ADMITIR la demanda del acto presunto negativo configurado el 21 de marzo de 2022 frente a la solicitud de devolución de los aportes parafiscales de los años 2017 y 2018 realizada al SENA el 20 de diciembre de 2021.

Cuarto: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada SENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Quinto: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Sexto. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Séptimo. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Octavo. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada NATALIA ANDREA RESTREPO SOTO con T.P. No. 321.852 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Noveno. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Decimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: dirfinanciero@coosanluis.coop; nataliaretreposoto@yahoo.es; judicialantioquia@sena.edu.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 12 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35ebbc3c877a8af618976dcb3bfc62549805a021d008fc5b841849442825634**

Documento generado en 11/08/2022 04:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante	Deisy Johanna Burbano Pantoja
Demandado	Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00344 00
Asunto	Declara impedimento

OFICIO No 288

Señores

H. Tribunal Administrativo de Antioquia

Ciudad

Mediante el presente remito el expediente de la referencia en consideración a que en el asunto repartido a este despacho, se vislumbra causal de impedimento que imposibilita a la suscrita Juez conocer del mismo, la que involucra a los demás jueces de esta jurisdicción con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte demandante a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Las Resoluciones Nos. DESAJMER21-10373 del 02 de Julio de 2021, DESAJMER21-11494 del 6 de octubre de 2021, ambas emitidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín -Antioquia, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, como factor salarial y por ende se negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales de la actora.

la nulidad de la Resolución No. RH-5647 del 11 de noviembre de 2021, emitida por la Dirección Nacional de Administración Judicial, mediante la cual se confirmó la decisión contenida en la Resolución DESAJMER21-10373 del 02 de Julio de 2021, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín –Antioquia.

la nulidad de las Resoluciones Nos. DESAJPAR21-1703 del 11 de agosto de 2021, DESAJPAR21-1749 del 8 de septiembre de 2021 ambas emitidas por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto –Nariño, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y por ende se negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales.

a nulidad de la Resolución No. RH-3469 del 24 de marzo de 2022, emitida por la Dirección Nacional de Administración Judicial, mediante la cual se confirmó la decisión contenida en la Resolución DESAJPAR21-1703 del 11 de agosto de 2021, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto, en lo relacionado sólo con la reclamación de la actora.

Como restablecimiento del derecho se pretende en consecuencia que sea tenida en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, realizando los pagos, reconocimientos y reajustes correspondientes.

De dicho asunto se tienen como disposiciones quebrantadas los artículos 13, 53, 136, 150 y 209 de la Constitución Política de Colombia, el preámbulo, las leyes 4ª de 1992, 44 de 1980, 33 de 1985, 50 de 1968, 1042 y 1045 de 1978, los decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2015, 1014 de 2017 y 340 de 2018.

Se aduce además que el acto administrativo que creó la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, es el Decreto 383 de 2013 en su artículo 1º el cual considera violatorio del principio de legalidad. Agrega que la bonificación judicial prevista en mencionado decreto restringe el concepto de salario determinado por la ley, las normas y la jurisprudencia.

De igual forma se señala que el desconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial puesto que ella es pagada mensualmente, de carácter obligatorio y remuneratorio por el servicio prestado, sumado a que responde a la finalidad de nivelar la remuneración de los servidores públicos de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas se tiene que la presente demanda va dirigida a lograr que la prestación denominada “*bonificación judicial*” sea tenida en cuenta como factor salarial, con incidencia prestacional a partir del momento en que se empezó a reconocer, reajustándose y pagándose la totalidad de emolumentos que con posterioridad a la expedición del Decreto 383 de 2013 se han cancelado sin observar este concepto como factor salarial, tales como vacaciones, prima de vacaciones, bonificación judicial, prima de productividad, cesantías, entre otros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso, constituye causal de recusación o impedimento *“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica en ella contenida, se advierte que con relación a los jueces administrativos se configura el impedimento, pues como funcionarios de la Rama Judicial les asiste un interés en las resultas del proceso, toda vez que un pronunciamiento favorable frente a las mismas podría constituir un precedente en su propio beneficio.

Lo anterior es motivo suficiente para considerar que la suscrita Juez podría tener interés en el asunto al proferirse sentencia favorable por resultar clara la similitud de las condiciones laborales con las de la demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera, razón por la cual se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resuelva lo pertinente.

Atentamente,

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87abb3bf0e4a0ee9d99646faafe621be1ea0758cf71aa4c0d84582e303e36cdd**

Documento generado en 11/08/2022 03:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nora Cecilia Soto Acevedo
Demandado	Nación - Fiscalía general de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2022 00359 00
Asunto	Declara impedimento

OFICIO No 296

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Ciudad

Mediante el presente, remito el expediente de la referencia en consideración a que, en el asunto repartido a este despacho, se vislumbra causal de impedimento que imposibilita a la suscrita Juez conocer del mismo, la que involucra a los demás jueces de esta jurisdicción con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte demandante a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No DS-SRANOC-GSA-28 N° 00 1507 de 13 de junio de 2022 por medio del cual se negó la petición de reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial reconocida en el Decreto 0382 de 2013.

Como consecuencia de lo anterior sea tenida en cuenta como salario la bonificación judicial, los correspondientes intereses moratorios y/o la indexación de las sumas al momento del pago efectivo (art.187 inc. Final CPACA) y en consecuencia se reliquiden las prestaciones sociales, tales como primas de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, prima de productividad, bonificación por servicios, y demás derechos laborales o Constitucionales, desde el 01 de enero del año 2013, hasta cuando se haga efectivo el pago, con la inclusión de la BONIFICACION JUDICIAL en la prestaciones sociales, de los demandantes.

De dicho asunto se tienen como disposición quebrantada el preámbulo de la Constitución Política de Colombia, artículos 13, 53, 136, 150 numeral 9 inc. 1 y literal e, Ley 4ª de 1992 en su artículo 1, 2, 3, 4 y 14, Leyes 44 de 1980, 33 de 1985, 50 de 1990 y el Código Sustantivo del Trabajo artículos 127, 128 y 132.

Se aduce además que el acto administrativo que creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la fiscalía general de la Nación, es el Decreto 382 de 2013 en su artículo 1º el cual considera violatorio del principio de legalidad. Agrega que la bonificación judicial prevista en mencionado decreto restringe el concepto de salario determinado por la ley, las normas y la jurisprudencia.

De igual forma se señala que el desconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial puesto que ella es pagada mensualmente, de carácter obligatorio y remuneratorio por el servicio prestado, sumado a que responde a la finalidad de nivelar la remuneración de los servidores públicos de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas se tiene que la presente demanda va dirigida a lograr que la prestación denominada “bonificación judicial” sea tenida en cuenta como factor salarial, con incidencia prestacional a partir del momento en que se empezó a reconocer, reajustándose y pagándose la totalidad de emolumentos que con posterioridad a la expedición del Decreto 382 de 2013 se han cancelado sin observar este concepto como factor salarial, tales como vacaciones, prima de vacaciones, bonificación judicial, prima de productividad, cesantías, entre otros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso, constituye causal de recusación o impedimento “Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, interés directo o indirecto en el proceso”.

Al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica en ella contenida, se advierte que con relación a los jueces administrativos se configura el impedimento, pues como funcionarios de la Rama Judicial les asiste un interés en las resultas del proceso, toda vez que un pronunciamiento favorable frente a las mismas podría constituir un precedente en su propio beneficio.

Lo anterior es motivo suficiente para considerar que la suscrita Juez podría tener interés en el asunto al proferirse sentencia favorable por resultar clara la similitud de las condiciones laborales con las de la demandante, así como las de los demás

jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera, razón por la cual se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resuelva lo pertinente.

Atentamente,

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2d033fc331b22160b688a144732b75db35649d1d18b65e28041b35c0aeb06f**

Documento generado en 11/08/2022 03:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 220

Medio de control	Nulidad simple
Demandante	Municipio de Envigado
Demandado	Curador Urbano Primero de Envigado y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00210 00
Asunto	Ordena entrega del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación que se revisa. Impone carga a la apoderada del municipio de Envigado.

Se observa en el plenario que el 29 de julio de 2022 a través de memorial¹, la Curadora Primera de Envigado dio respuesta a los oficios 55 del 22 de abril, 60 del 10 de junio y 121 del 27 de julio, todos expedidos el presente año, señalando que había sido nombrada y posesionada como Curadora Urbana Primera de Envigado el 18 de mayo de 2021 y por lo tanto, no había hecho parte del estudio y aprobación de la licencia de construcción C1-RL-002-2018, C1-RL-0096 de 2018 y C1-RL-364 de 2018.

Así mismo citó el artículo 2.2.6.1.2.3.13 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, modificado por el artículo 26 del Decreto 1783 de 2021, en el que se estipula que corresponde a las oficinas de planeación municipal o distrital, la preservación, manejo y custodia de los archivos remitidos por los curadores urbanos y que correspondan al expediente de la licencia urbanística otorgada.

Así las cosas, con el objeto de continuar con el trámite del proceso, se ordena que la oficina de Planeación del municipio de Envigado haga entrega de copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, los que en particular se refiere a todo el trámite adelantado para la expedición de las Resoluciones C1-RL-0002-2018 del 03 de enero de 2018, C1-RL-0096- 2016 del 27 de febrero de 2018 y la C1-RL0364-2018 del 14 de agosto de 2018, expedidas por el Curador Urbano Primero de Envigado.

Para ello, la apoderada del municipio de Envigado cuenta con el término de 10 días a partir de la notificación del presente auto para hacer entrega de lo ordenado, plazo en el que debe acreditar también ante el Despacho, el cumplimiento de la carga que se le impone.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "68RespuestaOficios55,60,121CuradoraUrbanaPrimeraEnvigado" y "69RespuestaOficios55,60,121CuradoraUrbanaPrimeraEnvigado"

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de9ddc1090d0045724958ebef9231998941ab3d632efe35991843db68d2793d**

Documento generado en 11/08/2022 03:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No 778

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	Gerardo de Jesus Velasquez Maldonado
Demandado	Pensiones de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00306 00
Asunto	Inadmite demanda

Por auto del 21 de julio de 2022, el juzgado ofició a la Fábrica de Licores de Antioquia para que allegara: *“Certificación sobre la naturaleza del vínculo laboral que tuvo la señora MARIA EVILSEN SANCHEZ BERRIO que en vida se identificó con C.C. 26.044.455, esto es, si se trató de una empleada pública o trabajadora oficial”*. Lo anterior con la finalidad de examinar la jurisdicción en virtud de las competencias asignadas en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a dicho requerimiento, la directora de gestión humana de esa entidad certificó que revisados los archivos de custodia de la entidad se observa que la señora María Evilsen Sánchez Berrio prestó sus servicios en **calidad de empleada pública**.

Aclarado el tema de la jurisdicción, el juzgado **INADMITE** la demanda presentada por el señor GERARDO DE JESÚS VELÁSQUEZ MALDONADO en contra de PENSIONES DE ANTIOQUIA, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue el siguiente requisito formal:

1. Poder: Tal como lo dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*

En el presente proceso, el abogado Gennemis Francisco Córdoba Álvarez aduce actuar en calidad de Apoderado Judicial de Gerardo de Jesus Velásquez Maldonado, sin embargo, no se observa el poder para actuar a nombre de esta persona.

2. Medio de control: si bien el apoderado señala que instaura demanda ordinaria laboral en contra de Pensiones de Antioquia, lo cierto es que hay una inadecuada formulación de pretensiones acorde con la jurisdicción contencioso administrativa.

Nótese que en el acápite de pretensiones se solicita:

“Primero: Que se declare que la resolución 0487 del 24 de noviembre de 1999, expedida por PENSIONES ANTIOQUIA, no se encontraba en firme para el momento del fallecimiento de la señora MARIA EVILSEN SANCHEZ BERRIO.

Segundo: Declare que MARIA EVILSEN SANCHEZ BERRIO, era pensionada por invalidez, que le fue otorgada por la resolución 02795 de 1996, expedida por el FONDO PRESTACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

Tercero: Declare el cónyuge supérstite GERARDO DE JESUS VELASQUEZ MALDONADO, es único beneficiario de la sustitución pensional causada por el deceso de su esposa MARIA EVILSEN SANCHEZ BERRIO, y que dicha prestación económica está a cargo de PENSIONES DE ANTIOQUIA.

(...)"

Las pretensiones deberán adecuarse a los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, de allí que como los daños aducidos en la demanda tienen como fuente de daño, actos administrativos, el apoderado deberá elevar pretensiones de **nulidad** individualizando concretamente cuales son los actos que pretende su nulidad y pretender en consecuencia el correspondiente restablecimiento del derecho.

Lo anterior por cuanto el medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es el indicado por el legislador, para entablar la presente demanda, artículo que señala:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”.

En consecuencia, las pretensiones deberán estructurarse de manera adecuada, tal como lo dispone el artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011¹.

3. Conforme con lo señalado en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, deberán indicarse las normas **violadas y explicar claramente el concepto de su violación.**

Lo anterior por cuanto en la demanda no se observa cuales normas se vulneraron con la expedición de los actos administrativos por parte de la entidad demandada, ni tampoco se indicó las causales de nulidad de este ni su concepto de violación.

Recuérdese que la nulidad de los actos administrativos proceden cuando estos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, pues al tratarse de una jurisdicción rogada, el juzgado examinará la legalidad de los actos acusados, acorde con los cargos de violación indicados en la demanda.

¹ Artículo 162: (...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Sobre ello el Consejo de Estado ha señalado²:

“Uno de los pilares de la Jurisdicción Contencioso Administrativa es el principio de la justicia rogada que limita al juez a resolver solamente respecto de lo pedido en la demanda sin ir más allá, lo que a su vez implica una carga procesal para quien pretenda demandar un acto administrativo, en el sentido de tener que indicar, según lo regulado por el artículo 162.4 de la Ley 1437 de 2011,15 «las normas violadas y explicar el concepto de su violación”.

4. Deberá allegarse el soporte que la demanda se envió a la entidad demandada “Pensiones de Antioquia” tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 162, señala que: *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.***

NOTIFÍQUESE
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2314f65f5d17a877e3376ffff1cc2df087f886131f8fb7439bea2768a386753e**

Documento generado en 11/08/2022 03:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² CE2 8 marzo de 2018. Exp. 11001-03-25-000-2013-00171-00(0415-13) C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación No. 246

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gladis Eneida Valencia Valencia
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00364 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Gladis Eneida Valencia Valencia en contra de la la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Poder: Se allega con la demanda el poder conferido por la demandante, sin embargo, analizado el contenido del mismo es evidente que es un documento escaneado que no contienen presentación personal ante notario o la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos.

Debe agregarse respecto a este requisito que en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”

Como se observa, la jurisdicción de lo contencioso administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes.

De conformidad con lo anterior adicional al poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere:** i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información

generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Sin embargo, es carga del abogado demostrarle a la administración de justicia que los poderdantes realmente le otorgaron poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia

Debe aclararse que al no estar presente en dicho documento el mensaje de datos, ello no significa que esta sea la única forma de otorgarse los poderes, pues el Decreto 806 de 2020 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo, ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso el poder válidamente conferido para representar a la parte demandante, bien sea conferidos mediante mensaje de datos o a través de presentación personal en notaria.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 12 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484a05a9670237e1b1af082db6339ad3c8316719a7a2af48c663a27a7aab0f30**

Documento generado en 11/08/2022 03:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación No. 247

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lina Marcela Hoyos Ramírez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00365 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Lina Marcela Hoyos Ramírez Correa en contra de la la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Poder: Se allega con la demanda un poder incompleto, de allí que no se observa quien es la persona que otorga las facultades a la apoderada.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso el poder válidamente conferido para representar a la parte demandante, bien sea conferidos mediante mensaje de datos o a través de presentación personal en notaria.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 12 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2600f3dc877e8513480c4f440d9bf1aed2c769ad8bcaa77f13cb0f22f41e0dd**

Documento generado en 11/08/2022 03:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 355

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Erika Janeth Rendon Zapata
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00071 00
Asunto	Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la apoderada de la parte demandante

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente del proceso, se observa que el acto administrativo demandado, esto es, el oficio 202130382167 del 2 de septiembre de 2021 expedido por el municipio de Medellín, visible a folios 56 a 62 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”, se encuentra incompleto.

Lo anterior se afirma debido a que entre el folio 59 y 60 no existe coherencia en cuanto al contenido, lo que se repite entre los folios 60 y 61.

Así las cosas, previo a continuar con el trámite del proceso y dado que el municipio de Medellín no constituyó abogado que lo represente, habiendo sido notificado en debida forma, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que, en el término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia, haga entrega completa e íntegra del oficio 202130382167 del 2 de septiembre de 2021 expedido por el municipio de Medellín.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33ef74c9823096319472690fd1ee97815939e623c2abae904b97036c9102af7**

Documento generado en 11/08/2022 03:46:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 218

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Diego León Durango Rojas y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00244 00
Asunto	Requiere apoderados de las partes para trámite de oficios – Redirecciona oficio

Revisado el expediente del proceso de la referencia, se observa que los oficios 125 y 216 dirigidos a la oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional, así como los numerados 126 y 215 dirigidos al Comandante de Policía de la Estación Castilla, no fueron recibidos por sus destinatarios a través del correo electrónico conocido por el despacho y que utilizó con tal fin.

Lo anterior se puede observar en los archivos denominados “59NotificacionOficio125”, “61NotificacionOficio126”, “65NotificacionOficio215” y “67NotificacionOficio216”.

En consecuencia, debido a que los oficios 125 y 126 fueron emitidos en virtud de prueba decretada a favor de la parte demandante, y los numerados 215 y 216 a favor de la Policía Nacional, se requiere a los apoderados para que en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen al Despacho los correos electrónicos a través de los que se pueda notificar a los destinatarios de los mismos, so pena de decretar el desistimiento de la prueba.

Por otro lado, se observa en el plenario que el Instituto de Medicina Legal dio respuesta al oficio 123 del 27 de julio del presente año¹, señalando que a través del oficio No. UBMDE-DSANT-06496-2021 se había informado al apoderado de la parte demandante que si bien el Instituto había practicado valoración médico legal al señor Diego León Durango Rojas con el Radicado interno UBMDE-DSANT-13068-C-2019 del 29 de julio de 2019 en la Unidad Básica Medellín, no era de su competencia la entrega, sin embargo atendiendo a la existencia de la investigación penal bajo el SPOA 050016000206201917896, remitiría la petición a la Fiscalía 175 Local.

Así las cosas con el objeto de recaudar la prueba, se ordena redireccionar el oficio 123 del 27 de julio del presente año, a la Fiscalía 175 local de Medellín. El apoderado de la parte demandante cuenta con el mismo término antes señalado para que también informe al Despacho, el correo electrónico en el que se puede solicitar la información a la entidad citada, es decir, la Fiscalía 175 Local.

Acorde con las prescripciones contenidas en el artículo 277 del Código General del Proceso, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin, si a ello hubiere lugar, de solicitar la aclaración, complementación o ajuste del informe remitido por Porvenir y que obra en el expediente electrónico bajo las siguientes denominaciones:

¹ Según se observa en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “71RespuestaOficio123InstitutoNacionalMedicinaLegal”.

84ConstanciaRecepcion
85RespuestaOficio124Y214JusticiaPenalMilitar

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87d212f8d561de5ef53f9353c8c39d080c5dd8b32507ae13ec180c400d8c1df**

Documento generado en 11/08/2022 03:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 566

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adriana María Muñoz Villa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00080 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante
- Buena fe
- Improcedencia de condena en costas
- La genérica.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Caducidad
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías – inexistencia de mora.
- Tránsito del principio de inescindibilidad o conglobamiento de la norma
- No son aplicables las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.
- Buena fe.

- Compensación.
- La genérica u oficiosa

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y las de caducidad y prescripción alegadas por el municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El municipio de Medellín señala que las entidades territoriales no son las competentes para realizar el giro de los recursos económicos por cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, en consideración a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, normas de las que se concluye que es la Nación la que debe realizar los aportes al Fondo. En este caso, el pago y reconocimiento de las prestaciones de los docentes (cesantías e intereses a la cesantía), está a cargo del FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos

en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de caducidad:

El ente territorial señala que se configura la excepción debido a que a través del presente medio de control, se pretende que se declare la nulidad oficio con radicado No 202130424621 del 27 de septiembre de 2021 expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, acto que fue notificado de manera personal a la apoderada judicial de la demandante, según certificado de notificación electrónica el 28 de septiembre de 2021, por lo que la actora contaba a partir de la fecha, con 4 meses para demandar; sin embargo, el término de caducidad fue suspendido al presentarse la conciliación prejudicial el 24 de enero de 2022 (faltando 4 días para que venciera la oportunidad para demandar) y debido a que la audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 2 de marzo 2022, el término faltante de 4 días, se vencía el 6 de marzo del mismo año, por lo que, en atención a que ésta última fecha correspondía a un domingo, el término se corrió hasta el 7 de marzo de 2022, día siguiente hábil.

Dado que la demanda fue presentada el 10 de marzo de 2022, argumenta la apoderada del ente territorial que ya se encontraba vencido el término de los 4 meses para presentar la demanda.

La caducidad entonces no está llamada a prosperar debido a que la demanda no fue presentada el 10 de marzo de 2022 como se afirma, sino el 4 de marzo del mismo año, según se observa en la parte final del folio 1 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "01ConstanciaRecepcion", por lo que es menester precisar que el 10 de marzo corresponde a la fecha en que la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín radicó el proceso, asunto que no afecta la presentación oportuna del medio de control ante la jurisdicción. En consecuencia, la excepción propuesta de caducidad debe declararse no probada.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Decreto de pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	54 a 57
Acto Administrativo demandado	58 a 64
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	65 a 67
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	68 a 69
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04demandaAnexos"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía del demandante visible a folios 70 del mismo archivo.

Prueba negada:

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 44 y 45 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición presentado el 4 de agosto de 2021 bajo el radicado 202110241177 como a la reclamación administrativa formulada el mismo día bajo el radicado 202110241181.

En efecto, revisado el oficio 202130424621 del 27 de septiembre de 2021 visible a folios 58 a 64 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que *"bajo el radicado 202110241177 del 04/08/2021 se petitionó dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por

sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 28 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “21ContestacionDemandaFomag” y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados “22ContestacionDemandaFomagPrueba1”, “23ContestacionDemandaFomagPrueba2” “24ContestacionDemandaFomagPrueba3”, “25ContestacionDemandaFomagPrueba4” y “26ContestacionDemandaFomagPrueba5”.

Municipio de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 49 y 50 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “12ContestacionDemandaMunicipioMdellin”, visible en la carpeta denominada “13ContestacionDemandaMunicipioMedellinAntecedentesAdministrativos”.

4. Traslado para alegar

Dado que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3SCLNse>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR NO PROBADA la excepción de caducidad y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “27ContestacionDemandaFomagPoder”, “28ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1” y “29ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2”.

Cuarto. RECONOCER personería a la abogada Andrea García Restrepo con T.P. 245.263 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “14ContestacionDemandaMunicipioMedellinPoder”, “15ContestacionDemandaMunicipioMedellinPoderAnexo1”, “16ContestacionDemandaMunicipioMedellinPoderAnexo2”, “17ContestacionDemandaMunicipioMedellinPoderAnexo3”, “18ContestacionDemandaMunicipioMedellinPoderAnexo4”, “19ContestacionDemandaMunicipioMedellinPoderAnexo5”.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18298df639c5cbe5d0ae523415d2b78921897ad1c207ffe69c2c3e309c3b04a**

Documento generado en 11/08/2022 03:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 561

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Heidy Soley Espejo García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00057 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante
- Buena fe
- Improcedencia de condena en costas
- La genérica.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Caducidad
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Reserva legal y falta de competencia para acceder a lo solicitado
- El municipio de Medellín no tiene competencia para girar recursos al Fomag por concepto de cesantías e intereses a las mismas.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías – inexistencia de mora.
- Interpretación incorrecta de la norma – Se pretende vulnerar el principio de inescindibilidad o conglobamento de la norma.
- No son aplicables las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.

- Prescripción.
- Buena fe.
- Compensación.
- La genérica u oficiosa

Así mismo, en escrito aparte, el ente territorial propuso como excepción previa, la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales debido a la falta del concepto de violación.

En tal caso, sólo es menester pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y las de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, caducidad y prescripción propuestas por el municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte, el municipio de Medellín señala que las entidades territoriales certificadas en educación no son las competentes para realizar el giro de los recursos económicos por cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, en consideración a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, normas de las que se concluye que es la Nación la que debe realizar los aportes al Fondo. En este caso, el pago y reconocimiento de las prestaciones de los docentes (cesantías e intereses a la cesantía), está a cargo del FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A.

Acerca de la excepción propuesta, debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

Por su parte la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

El municipio de Medellín señala que esta excepción se configura debido a que *“la parte actora omite señalar cuál o cuáles normas constitucionales o legales establecen la obligación al Municipio de Medellín de consignar las cesantías e intereses a las cesantías a favor del FOMAG, cuando es dicha entidad quien por medio de la FIDUPREVISORA la que administra los recursos del Sistema General de Participaciones para todo lo relacionado con las Cesantías.”*.

Así mismo menciona que tampoco fueron expuestos *“los argumentos en torno a las acciones, omisiones o actos de la entidad que provocan la violación de las normas que sí fueron invocadas por la parte demandante”* y no se cumplió con la carga impuesta en el inciso 2 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto debe señalar el Despacho que según se observa en la demanda, el capítulo del concepto de violación, se fundamenta en lo que considera la parte demandante, ha sido el desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado en torno al asunto que aquí se debate, lo que no hace improcedente su estudio en sede judicial, por lo que la excepción propuesta por el ente territorial no está llamada a prosperar.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Convocatoria a alegatos de conclusión

Por otro lado, debido a que el municipio de Medellín al contestar la demanda propuso la excepción de caducidad, atendiendo el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es procedente dictar sentencia anticipada pronunciándose acerca de la mencionada excepción.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3dgUKaq>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código

General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR NO PROBADA la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “14ContestacionDemandaFomagPoder”, “15ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1” y “16ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2”.

Cuarto. RECONOCER personería a la abogada Natalia Zuluaga Jaramillo con T.P. 176.774 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “20ContestacionDemandaMunicipioMedellinPoder”, “21ContestacionDemandaMunicipioMedellinPoderAnexo1”, “22ContestacionDemandaMunicipioMedellinPoderAnexo2”.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 12 de agosto de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647f16882d2c0c6ea8bfd9910527cb09fac73ea042251133f55a4a867bb1110**

Documento generado en 11/08/2022 03:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>